

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO	N.º 1032
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ ELIÉCER VILLAMIZAR MENDOZA
ACCIONADAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	UNIVERSIDAD LIBRE
	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
RADICADO	05001 33 33 017 2025 00412 00
ASUNTO	ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, SE ADMITE la presente demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA presenta el señor JOSÉ ELIÉCER VILLAMIZAR MENDOZA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Notifíquese personalmente al Representante Legal de las entidades o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y según lo establece el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. De la demanda se correrá traslado por el término de dos (2) días para que la contesten, aporten y soliciten las pruebas que estimen del caso.

En lo que respecta a la solicitud de la medida provisional, el Despacho realizará el análisis, bajo los siguientes presupuestos:

## MEDIDA PROVISIONAL

El señor JOSÉ ELIÉCER VILLAMIZAR MENDOZA solicitó como medida provisional lo siguiente:

#### IV. MEDIDA PROVISIONAL (Art. 7, Decreto 2591/91)

Solicito se decrete medida provisional de urgencia, consistente en:

- 1. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que SUSPENDAN PROVISIONALMENTE la continuación del concurso y, específicamente, la expedición o consolidación de la Lista de Elegibles para la OPECE 1-103-M-01-(597), hasta tanto se emita un fallo de fondo en la presente tutela.
- Fumus Boni Iuris (Apariencia de Buen Derecho): La vulneración es palmaria y se demuestra con la simple contrastación de la respuesta de la UT (Anexo 1) contra la ley (Art. 135 Ley 1826/17, Art. 526 C.P.P., etc.).
- Periculum in Mora (Peligro en la Demora): De consolidarse la lista de elegibles, se configuraría un daño irremediable, haciendo inocua la protección constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

Establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991 que aún desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio. El citado Artículo dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 371 de 1997. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, en los siguientes términos:

"A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa."

Revisada la acción de tutela y los anexos aportados, el Despacho no advierte que con la suspensión del concurso se logren los efectos deseados por el convocante, toda vez que el señor JOSÉ ELIÉCER VILLAMIZAR MENDOZA ya fue excluido del proceso de selección pues como indicó la accionada UNIÓN TEMPORAL

CONVOCATORIA FGN 2024, el puntaje obtenido por el aspirante en la prueba escrita fue de 62.10 puntos, por debajo del mínimo requerido para aprobar.

Si bien el accionante plantea una afectación a sus derechos fundamentales y un peligro inminente si resulta que no puede continuar aspirando al cargo para el que se postuló, dicha situación puede ser valorada y resuelta dentro del trámite ordinario de la acción de tutela, que por disposición legal debe resolverse en un término breve de diez (10) días.

En ese sentido, se NIEGA la medida provisional solicitada por el señor JOSÉ ELIÉCER VILLAMIZAR MENDOZA tendiente a la suspensión provisional del concurso de méritos adelantado por las accionadas.

Adicionalmente, se hace necesario VINCULAR a los demás concursantes que tengan algún interés en la OPECE 1-103-M-01-(597) dentro del proceso de selección adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Se REQUIERE a las entidades accionadas para que notifiquen a los concursantes vinculados de la presente acción constitucional, remitiendo traslado del escrito, sus anexos y la presente providencia y publicándola en su sitio web.

Finalmente, se informa a las partes que en aplicación del artículo 78 Numeral 14 del C.G.P, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigida al Juzgado para esta acción de tutela, debe ser enviada a través del buzón electrónico de los sujetos procesales y del juzgado, cuyos correos se relacionan:

ice dajetes proceeding y der juzgade, dayes correct to relationari.	
ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Accionante	direccionjuridica@villamendozaabogadoscorporativos.com
Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Universidad Libre	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Unión Temporal Convocatoria	Infosidca3@unilibre.edu.co
FGN 2024	
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio

# Juez Circuito Juzgado Administrativo De 017 Función Mixta Sin Secciones Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7026ccd8910a8176e419d120e99512bbac3a9e7b67ff87382f59978f69c7455e**Documento generado en 18/11/2025 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica